

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00094-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda MONITORIA promovida por JUAN CAMILO OCAMPO RINCÓN, en contra de VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Como quiera que el proceso MONITORIO es un proceso declarativo, debe aportar el requisito de procedibilidad, toda vez que este trámite no está dentro de las excepciones contempladas en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Afirma la parte actora, que la presunta obligada es la demandada VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, pero en los hechos indica que con quien se celebró la supuesta negociación fue con KELLY ALEJANDRA HERRERA ÁVAREZ. Deberá aclarar esta situación aportando las pruebas pertinentes y de ser necesario, adecuará los hechos y pretensiones frente a la realmente deudora.
3. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 420 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda..." En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"..."

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL MONITORIA promovida por JUAN CAMILO OCAMPO RINCÓN, en contra de VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Código de verificación: **5967e2587a0f4a57328e9c1a4b31e7649d722dc12ca07d6eabe616d4389af744**

Documento generado en 23/02/2022 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>